



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesiones celebradas el 6, 7 y 16 de abril de 2015.

ORGANOS DE CONTROL CONCENTRADO PUEDEN EJERCER CONTROL DIFUSO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, SOLAMENTE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en las sesiones celebradas el 6, 7 y 16 de abril de 2015

*Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 1046/2012.¹

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tema: Determinar la retroactividad en las normas constitucionales con relación al artículo 1° constitucional por la circunstancia que deriva del control de constitucionalidad que ordena en su contenido examinar resoluciones judiciales; si los tribunales colegiados tienen la facultad para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional; analizar el ejercicio *ex officio* del control difuso; y, examinar el análisis efectuado por el tribunal colegiado sobre el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.²

Antecedentes:

El asunto tuvo su origen en un juicio ordinario civil, en el que una persona demandó por propio derecho y en carácter de albacea, el pago de diversas prestaciones por concepto de responsabilidad civil y daño moral por negligencia médica y falta de cuidados hospitalarios, mismos que eran reclamados en virtud del contrato de prestación de servicios hospitalarios celebrado con la institución demandada.

Derivado de lo anterior, el Juez Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, desestimó las pretensiones de la actora en la sentencia definitiva de primera instancia; posteriormente, la promovente interpuso recurso de apelación, en donde la Sala Civil confirmó el fallo y condenó a la actora al pago de costas. Inconforme, la propia apelante promovió juicio de garantías, cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual concedió el amparo para el efecto de que la sala responsable, con plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera una nueva.

En esa tesitura, la actora nuevamente inconforme con la resolución emitida por la Sala, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo anterior, promovió un segundo juicio de amparo directo, en el que adujo la transgresión a diversos derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Tribunal Colegiado, en ejercicio del control de convencionalidad difuso a partir de una interpretación del artículo 1° constitucional, declaró la inconvencionalidad y concedió la protección constitucional respecto del numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, agregó que el tribunal responsable debía considerar que la actora tenía legitimación para reclamar la reparación de daño moral. Por lo anterior, el tercero

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Derogado.

perjudicado interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido para su estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agotó la materia de la revisión a partir de cuatro interrogantes en las que se desarrollaron los temas siguientes:

1. Retroactividad en las normas constitucionales.
2. La facultad de los tribunales colegiados para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional.
3. El ejercicio oficioso (*ex officio*) de este control difuso, y en consecuencia,
4. La necesidad de examinar el análisis efectuado por el tribunal colegiado sobre el artículo 1916 del Código en comento.

1. En relación a la retroactividad del artículo 1° constitucional reclamada por el recurrente.

Se argumentó que el control de constitucionalidad que ordenaba en su contenido examinar resoluciones judiciales que decidieron sobre hechos acontecidos con anterioridad a la Reforma Constitucional de 2011, por regla general, no atentaba en contra del principio de supremacía constitucional, en virtud de que la Constitución desde su origen, se ubicaba en la posición suprema de nuestro sistema jurídico, en función de lo cual establecía la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determinaba su significado. Además, en el caso de la Constitución, se señaló que no era posible hablar de derechos adquiridos, ya que el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 constitucional no preveía límites materiales, solamente disponía límites formales, dado que los medios de control constitucional previstos en la Carta Magna, no le eran aplicables a sí misma por un principio de coherencia.

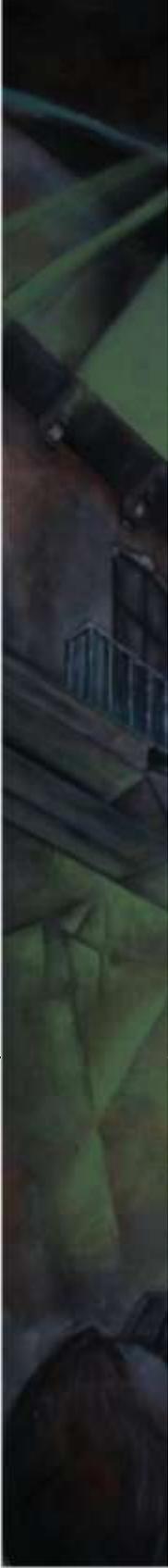
Por añadidura, en relación con los argumentos expuestos de supremacía constitucional, y en un principio de coherencia por lo que hacía a la Constitución, y sobre todo a su jerarquía normativa, se precisó que la regla general recaía, en que el propio Constituyente con relación a algunas reformas constitucionales, evitaba la aplicación retroactiva o él mismo determinaba si ésta se debe dar o no; entonces, por esa razón la regla general era la aplicación retroactiva, a menos que el Constituyente en sus propios artículos estableciera lo contrario, ya que con independencia al medio de control era procedente aplicar los preceptos constitucionales vigentes al momento de la resolución.

2. Facultad de los tribunales colegiados para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional.

Asimismo, se determinó por el Pleno, que si bien los tribunales colegiados sí tenían la facultad para ejercer de oficio, un control de regularidad constitucional, ese ejercicio oficioso (*ex officio*), en su modalidad de control difuso, debían realizarlo en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos en el artículo 1° constitucional, párrafo tercero; esto es, cuando dichos órganos jurisdiccionales advirtieran que las disposiciones que les correspondía aplicar constituían una franca transgresión a algún derecho humano y respecto de las disposiciones que ellos mismos estaban facultados para aplicar.³

Se llegó a la conclusión anterior, en razón de que, a partir de la reforma al artículo 10. constitucional, publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, se estaba ante un nuevo sistema de control constitucional, en el que ante esa nueva

³ Cuando el artículo 10, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se entiende que los Tribunales Colegiados, como órganos del Poder Judicial de la Federación, son los que ejercen el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, pero solamente pueden ejercerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, a saber: Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.



dinámica, la labor de las autoridades judiciales (tanto locales como federales) era la protección de los derechos humanos, en la que cobraba vigencia el control difuso, el cual se desarrolló por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir una serie de criterios para explicar cómo debía administrarse dicho control, mismo que había ido desde distinguir el “*control de constitucionalidad*”⁴ del “*control de convencionalidad*”,⁵ a proponer la existencia de un bloque de constitucionalidad y, en los asuntos más recientes, hacer referencia sin distinción de control de convencionalidad y de constitucionalidad, a un control de regularidad constitucional.

3. El ejercicio oficioso (ex officio) de convencionalidad, en su modalidad de control difuso.

Por lo que hace a la facultad para ejercer dicho control *ex officio*, se indicó que, el Tribunal Colegiado no estaba facultado para ejercer oficiosamente el control difuso de convencionalidad que llevó a cabo, en virtud de que no era de su competencia la aplicación del numeral anteriormente citado del Código Civil para el Distrito Federal.⁶

Por lo anterior, se señaló que los órganos que estaban realizando control concentrado podían realizar control difuso siempre que se tratara de las normas procesales con las cuales actuaba, siendo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria del Artículo 105 las normas procesales de su competencia, no con las normas sustantivas, que estuvieran en discusión durante el propio proceso y cuando se encontrara que había una inconstitucionalidad o una inconvencionalidad de esas normas, se desaplicaran y se resolviera de conformidad con la naturaleza del asunto.

En ese contexto, se puntualizó la diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso),⁷ la cual estribaba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio era precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consistía en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente era o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se adujeran por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integraba la *litis*, pues ésta se limitaba a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función y siempre que se tratara de normas de su competencia, podía desaplicar la norma.

Por lo tanto, el Tribunal Colegiado solamente estaba en aptitud de resolver si el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal era inconvencional a partir de un ejercicio concentrado, bien porque: a) hubiera habido un planteamiento de inconstitucionalidad en

⁴ Es un control para la protección de los derechos humanos, en el cual la autoridad jurisdiccional debe velar por los derechos humanos contenidos en la **Constitución Federal**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

⁵ Es un control para la protección de los derechos humanos, en el cual la autoridad jurisdiccional debe velar por los derechos humanos contenidos en los **instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

⁶ Se entiende que los Tribunales Colegiados, como órganos del Poder Judicial de la Federación, son los que ejercen el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, pero solamente pueden ejercerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo (cuestiones de legalidad), a saber: Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

⁷ Cuando un órgano del Poder Judicial de la Federación, realiza a petición de parte, mediante los mecanismos directos previstos para ello (amparo en sus dos modalidades –directo e indirecto–, acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional) estaremos frente a un **control concentrado** cuyo análisis no solamente se reduce a normas que vulneren derechos humanos sino a cualquier derecho o facultad prescrita en la Norma Fundamental o en Tratados Internacionales que, en concepto del promovente, se vea transgredido o invadido por la norma legal o reglamentaria impugnada y cuyo conocimiento corresponde a los órganos expresamente establecidos en las leyes reglamentarias aplicables, en los términos que aparezca la distribución de competencias.

Cuando cualquier autoridad jurisdiccional, facultada o no para ejercer control constitucional o convencional, realiza oficiosamente (sin petición de parte), el estudio de una norma de su competencia que debe aplicar y concluye que es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un Tratado Internacional, se afirma que tal ejercicio corresponde a un **control difuso**.

los conceptos de violación, b) en éstos se advirtiera una causa de pedir en ese sentido o c) haya sido el caso de suplir la queja deficiente.

4. Análisis de inconventionalidad efectuado por el tribunal colegiado sobre el artículo 1916 del Código en comento.

En virtud de que los argumentos relativos a la posible violación de derechos humanos aducidos por el recurrente partían de la base de que el Tribunal Colegiado estuviera en posibilidad de examinar oficiosamente la convencionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el Tribunal en Pleno resolvió que el análisis efectuado por el Colegiado en relación al numeral citado era incorrecto.

Pues, si bien, el argumento con base en el cual dicho órgano jurisdiccional declaró la inconventionalidad del artículo en comento, era que este no se ajustaba a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto que desconocía el derecho humano al acceso a la justicia a favor de las víctimas, pues precisó que la Corte Interamericana mencionada había declarado que los familiares de las víctimas de violación de los derechos humanos podían ser a su vez, víctimas; en tales condiciones, quedaba evidenciado que el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal restringía un derecho humano, en la medida en que les impedía reclamar el pago de una indemnización por concepto de daño moral; de ahí que, en su opinión, debió prevalecer en favor de la parte actora, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por lo tanto la actora sí tenía legitimación para reclamar la reparación de daño moral, y al no haberlo estimado de esa manera, la autoridad responsable contravino en perjuicio de la peticionaria de garantías el artículo 1o. constitucional de donde concluyó, que entre el artículo legal analizado y los criterios internacionales debían prevalecer estos últimos.

Ahora bien, se precisó que al llevar a cabo el examen de que se trataba, la autoridad judicial no debía perder de vista que todas las normas gozaban de una presunción de constitucionalidad que podía ser derrotada, para cuyo efecto, precisamente, había de llevar a cabo el control *ex officio* en tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio, 2) interpretación conforme en sentido estricto y 3) inaplicación, siendo la inaplicación de la norma el último recurso al que debía acudir, pues se trataba de agotar la posibilidad de lograr una interpretación que resultara acorde a la Constitución Federal y sólo en el caso de no fuera esto posible, debía inaplicar la disposición violatoria de derechos humanos.

Finalmente, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de 7 votos, determinó revocar la sentencia impugnada y devolver los autos a dicho órgano colegiado para que a partir de la aplicación estricta de la disposición mencionada (cuya presunción de constitucionalidad seguía vigente), se avocara de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución, en relación con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que el Tribunal debe partir de la base de que el numeral referido del código sustantivo, no impedía a los familiares de las víctimas reclamar alguna indemnización por el daño moral sufrido por ellos mismos, antes bien, les legitimaba para hacerlo y les sujetaba a demostrar los extremos previstos en el primer párrafo del propio artículo; lo que impedía esa norma era demandar, por derecho propio, el daño moral sufrido por la víctima directa cuando ésta había fallecido, pues en ese caso los derechos solamente se trasladarían a los sucesores o herederos cuando el juicio hubiera sido iniciado por dicha víctima en vida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México